

# Tratamiento de la pensión compensatoria y la pensión por alimentos en el IRPF

Aplicación de la reducción del artículo 55 de la LIRPF a la luz de la jurisprudencia reciente

---

**SUSANA ONSURBE RODRÍGUEZ**

Asociada senior del Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

Según el artículo 55 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), pueden ser objeto de reducción en la base imponible las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, “satisfechas ambas por decisión judicial”. La jurisprudencia ha resuelto algunas de las cuestiones más relevantes que plantea el precepto:

1º) Las pensiones compensatorias o alimenticias pactadas entre esposos en convenios privados de separación de hecho no pue-

den beneficiarse de la medida, ni siquiera cuando se instrumenten en escritura. La STS (Sala de lo C-A, Sec. 2ª), número 1202/2022, de 28 de septiembre, confirma el criterio de su rechazo.

2º) La STS (Sala de lo C-A, Sec. 2ª), número 444/2021, de 25 de marzo, sí extendió el mismo beneficio fiscal a las pensiones pactadas por los cónyuges que consten fijadas en un “convenio regulador formalizado ante el letrado de la Administración de Justicia o el notario, en virtud del régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo”. Con ello, las nuevas formas de aprobación del convenio regulador introducidas por la

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, han sido amparadas por la jurisprudencia, que las integra de este modo en el supuesto de hecho del artículo 55 de la LIRPF.

Recientemente, el TS (STS 330/2025, de 21 de enero) ha insistido en que la pensión compensatoria fijada ante notario, de mutuo acuerdo por las partes, o en las mismas condiciones ante el letrado de la Administración de Justicia, es incardinable en el supuesto previsto en el artículo 55 de la LIRPF, pues entiende que, en los casos de mutuo acuerdo, el juez no fija la pensión sino que se limita a aprobar la que haya sido acordada por las partes: *“Pues bien, esta posibilidad, sin duda dirigida a facilitar los trámites de separación y divorcio, y los convenios e incidencias correspondientes a dicha separación o divorcio, y de aligerar sin duda la sobrecargada Administración de Justicia, se frustraría si como sostiene la recurrida se exigiera en todo caso una posterior intervención judicial, cuando la separación o divorcio, en el que se hubiera fijado la pensión compensatoria, se hubiera realizado ante Notario o Letrado de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta además que en el caso de separación o divorcio realizada ante el Juez, si hay mutuo acuerdo en la fijación de la pensión compensatoria, el Juez no fija la pensión, sino que acepta la presentada por las partes”*.

Es de destacar que la citada sentencia señala de manera expresa que dicha conclusión es válida en tanto que el convenio firmado por las partes no sufra modificación en sede judicial: *“En el caso planteado, se produjo la plena homologación judicial sin mutación alguna del convenio, libremente pactado entre las partes interesadas, dato fundamental a los efectos de la doctrina que decanta el presente recurso”*.

La literalidad del párrafo transcrito anteriormente despierta dudas sobre cuáles serían

los efectos de una homologación parcial de los acuerdos alcanzados por las partes, pues esta posibilidad es cierta, conforme a lo prevenido en el artículo 90 del Código Civil. Esta cuestión tiene relevancia a) en el caso de haber aplicado las reducciones oportunas en declaraciones del IRPF de ejercicios anteriores, de forma previa a la intervención judicial, o b) en el caso de pretender la rectificación de auto-liquidaciones de ejercicios anteriores, cuando el importe de alguna de las compensaciones convenidas difiera de las fijadas judicialmente, precisamente por su falta de homologación plena.

3º) La jurisprudencia ha precisado también la fecha desde la cual el pagador de la pensión puede disfrutar del beneficio. Entre otras, las SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª), número 1369/2024, de 22 de julio, y número 1397/2024, de 23 de julio, lo consideran *“aplicable desde la fecha en que se suscribe el convenio regulador entre las partes que hubiere establecido su pago, siempre que la ulterior sentencia judicial que lo ratifique no modifique lo pactado en dicho convenio regulador”*.

Finalmente, hay que destacar que la redacción del citado artículo 55 no ha sido modificada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Esta ley sí ha sido aprovechada por el legislador para introducir ciertas reformas en el régimen del IRPF relacionadas con el Derecho de familia. En concreto, la Ley Orgánica incorpora la *exención de las anualidades por alimentos satisfechas por los padres*, dando una nueva redacción a la letra k) del artículo 7 de la LIRPF, con la que despeja la duda sobre su aplicación a las fijadas en los convenios reguladores formalizados ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario. Se ha

querido adaptar de este modo el texto de la norma al criterio recientemente sentado por la jurisprudencia. En consonancia con lo anterior, se han modificado también los artículos 64 y 75 de la LIRPF, que pasan a referirse ahora a

“los contribuyentes que satisfagan las anualidades por alimentos a sus hijos previstas en la letra k) del artículo 7 sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes”.

Para más información, contacte con la siguiente letrada:

**Susana Onsurbe Rodríguez**

Tel.: (+34) 96 351 38 35  
sonsurbe@ga-p.com

*Advertencia legal:* El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.  
Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).